

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Solicitud de medida cautelar de mínima cuantía, a fin de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), 3 de diciembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190
PALMIRA (V), TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2020**

**PROCESO : SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN : 2020 – 00266 - 00**

Revisada la presente demanda de Solicitud de Medida Cautelar de Mínima Cuantía, impetrada por las señoras LUZ MARINA ROMERO ESTRADA y DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ROMERO, a través de apoderado judicial y en contra de la señora YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ; este Despacho observa que no es competente para conocer de la misma, debido a las razones que se pasan a exponer.

Señala el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la misma norma, deberán ser conocidos por estos; por lo tanto, al tratarse el presente de un proceso contencioso de mínima cuantía y al determinar conforme a la dirección indicada por el extremo activo que el lugar de notificación de la parte demandada se encuentra ubicado en la Comuna 2 de esta municipalidad de Palmira Valle, el Juzgado procederá de acuerdo con la precitada norma y de conformidad con los parámetros establecidos en los Acuerdos No. PSAA16-10566 de 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la presente demanda por falta de competencia territorial y remitiéndola al Juzgado competente para conocer de ella; esto es, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda solicitud MEDIDA CAUTELAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por las señoras LUZ MARINA ROMERO ESTRADA y DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ROMERO, a través de apoderado judicial y en contra de la señora YENNY BEATRIZ MARULANDA PEREZ, al observarse falta de competencia territorial, por cuanto la dirección de notificación de la parte demandada pertenece a la comuna 2 de esta municipalidad de Palmira - Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia junto con sus anexos, al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA MUNICIPALIDAD, quien es el competente, conforme a la cuantía del proceso y la dirección de notificación de la parte demandada.

TERCERO: ANOTAR su salida en el respectivo libro radicator de este despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario